



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00209/2017

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000324

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000170 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA GLORIA PIÑEIRO RODRIGUEZ

Procurador D./Dª: PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 209

En Vigo, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 170/2017, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. Rodríguez González bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Piñeiro Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

Inactividad del Concello de Vigo en relación con la obligación de limpieza y mantenimiento de debidas condiciones de salubridad y seguridad de fundo de titularidad municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, solicitando se condene a la Administración demandada a cumplir sus obligaciones de limpieza respecto de un terreno de su propiedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado y se reclamó el expediente, convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el siete de los corrientes.



Tras la ratificación de la demanda, la representación del Concello contestó alegando la carencia sobrevenida de objeto del pleito, al haberse procedido recientemente a la tala de los eucaliptos que se habían plantado en el terreno.

La parte actora insistió en que no se había cumplido íntegramente con el deber de mantenimiento de la finca en las adecuadas condiciones, pues persistía la existencia de cañas, maleza y murete en precarias condiciones.

Tras practicarse prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 23 de octubre de 2009, el Sr. _____ presentó escrito ante el Concello de Vigo instando se procediese por parte de éste a arrancar y retirar los eucaliptos y cañas existentes en la parcela ubicada en _____, de titularidad municipal y colindante a la del interesado, a fin de evitarle perjuicios como los que ya había padecido con anterioridad (rotura del tejado de una caseta y de la antena de televisión).

2.- El 1 de junio de 2012, el demandante presenta nueva solicitud, insistiendo en los mismos extremos, añadiendo la necesidad de que se llevase a cabo la limpieza del talud situado entre el aparcamiento contiguo al muro de la finca del demandante y este mismo.

3.- El 2 de enero de 2017 se presenta un tercer escrito en el que se resumen las circunstancias fácticas atinentes al estado de la finca municipal:

-Plantación de eucaliptos frondosos cuyas ramas invaden su parcela y provocan daños materiales con ocasión de fuertes vientos.

-Existencia de cañas y maleza en el talud lindante, que invaden el vuelo de la propiedad del denunciante y generan riesgo de incendio.

-Suciedad extrema debida a la falta de limpieza.

4.-El 31 de mayo de 2017, tiene entrada en el Decanato de los Juzgados de Vigo la demanda rectora de litis.

5.- En el mes de junio, el Concello inició las labores de tala y retirada de los árboles, que culminó a finales de agosto, si bien los troncos y restos de dichos árboles permanecen en la parcela.

SEGUNDO. - *Del fondo del asunto*

En primer término, procede atender a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes del Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, para el desarrollo y aplicación de la Ley del



Suelo de Galicia, donde se recoge, por un lado, el deber de los propietarios de las edificaciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y, por otro, la obligación de los Concellos de ordenar ejecutar las obras necesarias para conservar esas mismas condiciones, con indicación del plazo de realización, el cual únicamente puede tener como variables de ponderación la complejidad y magnitud de las obras a acometer, con independencia de las circunstancias económicas del dueño. Con mayor razón, ese acometimiento de las labores precisas será predicable cuando la finca es, precisamente, de titularidad municipal, en cuyo caso difícilmente podrá hallarse excusa que justifique el incumplimiento que, en otro caso (si se tratase de un particular), daría lugar a la expedición de una orden de ejecución con imposición de multas coercitivas.

En efecto, ese deber de los propietarios (refrendado en el art. 9 LOUGA, entonces vigente) tiene como objetivo conservar la estabilidad y el acabado de las construcciones en condiciones tales que no impliquen riesgo para las personas o los bienes.

De cara a velar por el cumplimiento de esas cargas, el art. 199 de la LOUGA confiere a los Ayuntamientos la competencia para ordenar, mediante el correspondiente expediente y previa audiencia de los interesados, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización, previniendo que, en caso de incumplimiento de la orden de ejecución de obras, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 300 a 6.000 euros, reiterables hasta lograr la ejecución de las obras ordenadas.

Desde luego, en este supuesto que se analiza, no se necesita acudir a ningún procedimiento contradictorio, ya que la parcela es propiedad de la Administración municipal. Basta con impartir las órdenes precisas al departamento correspondiente (o, en su caso, a la empresa concesionaria del servicio de limpieza) para que proceda a cumplir con la legalidad.

En la misma línea se expresaba el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo: el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso, y en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

En la actualidad, el art. 135.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia impone a los propietarios de toda clase de terrenos el deber de



conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a los usos que correspondan y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

De las pruebas practicadas, esencialmente reportajes fotográficos, se infiere que el Concello sigue sin cumplir con sus obligaciones de limpieza respecto de la finca en cuestión. Se ha limitado a talar los eucaliptos, pero dejando sobre el terreno el resultado de la tala, sin recoger los residuos generados; y no ha eliminado la maleza, las cañas y, en definitiva, la suciedad que se aprecia sobre el terreno, como tampoco ha reparado el murete, que evidencia riesgo de desprendimiento.

En definitiva, se aprecia una inactividad administrativa que debe ser corregida, en el plazo máximo de tres meses; de ahí que proceda la estimación de la demanda.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, procede hacer expresa imposición de las costas causadas, dado que las labores acometidas por la Administración tras la presentación de la demanda son hartamente insuficientes para entender cumplido su deber de conservación. Además, el silencio recibido por el ahora demandante con relación a los escritos que fue presentando ante el Concello desde el año 2009 evidencian la oportunidad de la interposición de la demanda para vencer esa resistencia.

Sin embargo, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta por D. _____, frente al CONCELLO DE VIGO, tramitada como Procedimiento Abreviado nº 170/2017, por inactividad administrativa, por lo que debo declarar y declaro que la demanda se encontraba fundada en Derecho en el momento en que se interpuso, ya que la Administración incurrió en inactividad al no proceder a las labores de limpieza integral de la parcela sita en Salgueiral nº 8, de esta ciudad, de titularidad municipal; en consecuencia, condeno al Concello de Vigo a llevar a cabo esos trabajos, en el plazo máximo de tres meses, que comprenderán la retirada de los residuos derivados de la tala de los eucaliptos, la eliminación de la maleza, cañas y suciedad presentes en la finca y la reparación del murete.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía) es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-